

sino trabajosamente?" La respuesta de estas preguntas que se hace el Sr. Seijas, la encontramos en nuestra propia experiencia, en vista del completo desorden que en la administración de la justicia criminal han introducido entre nosotros los jurados, siempre que se les ha llamado á funcionar, y en vista de los fallos escandalosos que pronunciaban. Estas aberraciones desprestigiaron la institución, á punto de que con general aplaso se le haya visto desaparecer.

DE LOS EFECTOS DE LA COSA JUZGADA.

57. "Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva ó se le condene. Queda abolida la práctica de absolver de la instancia." Hé aquí lo que establece el artículo 24 de la Constitución federal. Este precepto, que no es más que la reproducción del principio jurídico *non bis in idem*, dá á la cosa juzgada tal presunción de verdad, que cierra la puerta completamente á toda discusión ulterior sobre los puntos decididos. El que una vez ha sido juzgado, no puede volver á serlo. Si se le absolvió, aun cuando después se adquirieran pruebas de que era culpable, le sentencia le protege contra pesquisas nuevas. Lo mismo sucederá si se le hubiere impuesto una pena menor de la merecida, como si se condenase á sufrir la que corresponde al simple homicidio, á quien se descubriese que fué reo de asesinato. Esto es en cuanto á lo favorable al inculpado. También debe observarse la regla en lo que le perjudique. En consecuencia, si contra aquel cuya inocencia apareciere manifiesta después del fallo, se hubiese pronunciado alguna pena, no se podrá enmendar ó revocar la sentencia condenatoria. Pongamos un ejemplo. Un hombre ha sido condenado como homicida, y el supuesto occiso aparece después del juicio. A pesar de que el error en este caso sea evidente, la sentencia no puede ser revocada. Pero no por eso debe entenderse que contra sus efectos no haya remedio, pues si el desacierto se hubiese manifestado á tiempo de poder entablar la casación, este recurso salva-

rá la dificultad, y en caso contrario, el derecho de gracia ó el indulto serán el medio con que se redima al sentenciado de la pena impuesta. Por más duro que aparezca á primera vista el sostener tan inflexiblemente la fuerza de la cosa juzgada, se comprenderá, mediante alguna reflexión, que es preferible aceptar el principio con todas sus consecuencias, á los riesgos de dejar abierta la puerta á nuevas discusiones; pues si así fuera, las sentencias no infundirían respeto ni darían seguridad, y á cada paso se promoverían nuevos juicios para atacar lo ya definido y resuelto, dando lugar á toda clase de manejos é intrigas. Casos como el que nos ha servido de ejemplo son rarísimos, y la puntual observancia de las leyes que arreglan la sustanciación de los juicios, los hace inverosímiles; pero si á pesar de las precauciones que se tomen, se incurriese en un error grave, ya hemos visto que hay arbitrios en la misma ley para conseguir una reparación.

58. Para la inteligencia de la anterior doctrina, es preciso tener presente, que se llama sentencia firme ó irrevocable, aquella contra la cual no se admite recurso, ó bien la que hubiere sido consentida mediante conformidad expresa ó tácita, por no haberse interpuesto el recurso que procedía. Al hablar de los recursos expondremos cuáles sentencias los admiten y en que tiempo y forma deben ser entablados.

59. La excepción de cosa juzgada procede cuando hay identidad de personas, identidad de objeto, é identidad de causa en los juicios. Lo primero se realiza siempre que la persona del reo no cambia. Como el objeto de la acción penal, conforme á la segunda parte del artículo 3.º del Código, es el castigo del delincuente; toda vez que para imponer pena se promueva un nuevo proceso, habrá identidad de objeto. Por último, la causa que da lugar al procedimiento, es el hecho: si juzgado éste, se promoviere otro juicio sobre el mismo hecho, habría identidad de causa. Aun cuando el acto contenga varias infracciones á la ley penal, y en el juicio no se hubiere hecho cargo al reo de todas ellas, ó aquel haya sido considerado bajo un

aspecto menos grave que el debido con arreglo á la ley, la excepción de cosa juzgada procede, supuesto que el artículo constitucional prohíbe juzgar dos veces por el mismo delito, y éste para los efectos de abrir el juicio, consiste en el hecho material de la infracción de la ley penal, como lo declara el artículo 121 del mismo Código.

60. Lo expuesto se refiere á las sentencias definitivas. Por lo que respecta á algunas de las interlocutorias que causan estado, como el auto motivado de prisión, ó el de soltura, y el que declara, una vez concluida la instrucción, que no hay materia para formar cargos ni para abrir el juicio, son de efectos provisorios, cuando aparecen datos nuevos contra el inculpado; pero si no aparecieren, las actuaciones quedan cerradas, y no se puede continuar la averiguación por las mismas pruebas ó constancias ya existentes á tiempo que se pronunció la resolución de que se trata. Hay, pues, cosa juzgada en lo criminal, siempre que se decide la cuestión irrevocablemente, y no cuando por falta de pruebas, se deja de formular el cargo sin purgar la acusación.

DE LA INFLUENCIA

que los fallos pronunciados en un juicio civil pueden ejercer sobre el criminal y al contrario.

61. Al tratar este punto, nos limitaremos á ocurrir á las disposiciones de los Códigos vigentes, y prescindiremos de entrar en las discusiones que suscitan los autores, pues para desenvolver la doctrina con la extensión debida, sería preciso emplear más espacio del que, nos permiten estos apuntes.

62. Comenzaremos, pues, recordando que, conforme al artículo 37 del Código de Procedimientos penales, cuando se trate del delito de quiebra fraudulenta, ó sea acusada alguna persona con motivo de concurso como deudora de mala fé, el procedimiento penal no podrá incoarse, si no se presenta previamente en copia autorizada, la senten-

cia irrevocable de los tribunales civiles que haya calificado la quiebra ó el concurso; que, según el artículo 38, si el juicio criminal se siguiere contra la persona que dió lugar á la nulidad de un matrimonio en el caso del artículo 836 del Código penal (1), ó contra el juez del estado civil que á sabiendas hubiere dado fé de un matrimonio nulo, conforme á la primera parte del artículo 338 del mismo Código, es preciso presentar igual copia de la ejecutoria de los tribunales civiles en que se declare la nulidad del matrimonio; y por último, que en atención á lo dispuesto en el artículo 39 del de Procedimientos penales, para averiguar el delito de raptó en el caso del artículo 813 del Código penal, que es cuando el raptor se casa con la ofendida, se requiere la previa constancia de haberse declarado nulo el matrimonio. En estos casos es manifiesta la influencia de las decisiones civiles, y ésta es tal, que sin ellas el juicio penal es improcedente; pero una vez que se hayan pronunciado tales decisiones, los tribunales criminales deben respetarlas tomándolas como base de la averiguación, sin admitir sobre ellas ninguna discusión ulterior.

63. Por lo demás, si las dos acciones que nacen de la infracción, la penal y la civil, pueden intentarse al mismo tiempo y ante los mismos jueces, también hay derecho de deducirlas separadamente: la pública ante los tribunales de represión, y la civil ante los civiles. En tal caso, cuando el juicio civil ha precedido al ejercicio de la acción represiva, la sentencia no tiene autoridad sobre el procedimiento criminal, porque no hay entre los dos procesos ni identidad de objeto, ni identidad de cosa, ni identidad de partes. No de objeto, porque el del juicio penal es el castigo del delincuente, y el del civil la indemnización; no de causa, porque en el primero, la causa jurídica es un hecho considerado como delito, y, por lo mismo, sujeto á castigo, y en el segundo, lo es el mismo hecho, pero bajo su aspecto civil; en virtud de la acción penal, la cuestión versa sobre si la ley ha sido violada en perjuicio del

(1) El que haya tenido conocimiento de la nulidad antes de la celebración del acto.

interés general, y en virtud de la civil, sobre si ha causado daño al particular. Un hecho puede acarrear perjuicio sin ser delito, ó ser delito sin acarrear daño á un particular que deba ser indemnizado. En fin, las personas son diferentes en las dos acciones. En la acción pública, el actor es el Ministerio público; y la parte privada lo es en la acción civil. Es verdad que el demandado es el mismo en los dos juicios; pero en el civil figura como demandado ordinario, mientras que en el criminal aparece como presunto culpable. Puede, por lo mismo, el tribunal de represión pronunciar sobre el hecho y sobre la culpabilidad del agente, con la misma libertad que si el tribunal civil nada hubiere resuelto.

64. Pasemos ahora á ocuparnos de la influencia que las resoluciones pronunciadas en un juicio criminal, pueden ejercer sobre la acción civil. Desde luego encontramos el artículo 6.º del Código de Procedimientos penales conforme á cuya disposición, ni la sentencia irrevocable sobre la acción penal, aun cuando sea absoluta, ni el indulto, extinguen la acción civil. Se comprende perfectamente que un hecho presentado como criminal ante el juez de represión, se haya declarado que no lo es, por cuyo motivo se absuelva al acusado; pero sin que esto quite que ese mismo hecho haya causado daño á un particular que deba ser indemnizado. Supongamos que la acusación haya versado sobre estafa; la sentencia que declare al inculpado irresponsable de este delito, no lo eximirá de pagar los daños y perjuicios á que hubiere lugar, como consecuencia del hecho apreciado bajo un aspecto puramente civil. Así se pueden presentar otros casos.

65. Esta regla sufre excepciones según el mismo artículo, y son: 1.ª Cuando la absolución se funda en que el acusado obró con derecho; 2.ª En que no tuvo participación alguna en el hecho ú omisión que se le imputa; y 3.ª En que ese hecho ú omisión no han existido. Son evidentes las razones en que se apoyan estas excepciones. Por la primera, es improcedente la acción civil cuando se declara que el reo obró con derecho. El que hace uso de

su derecho á nadie ofende, y quien no causa ofensa, no está obligado á hacer reparación ninguna. Pasemos á la segunda y tercera. Si el inculpado, según la resolución de la sentencia, no fué autor ni participó del hecho, ó este no existió, nada más natural que protegerle contra toda exigencia que tenga por objeto obligarle á reparar daños no causados por él, ó que se reclamen tomando por fundamento hechos imaginarios.

66. Mas por la razón contraria, siempre que la jurisdicción criminal declare que el hecho ha existido, que tal hecho constituye delito, y que el inculpado es su autor ó ha tomado parte en él de cualquier modo, la resolución que se pronuncie debe considerarse como firme para los efectos civiles. Dos consideraciones de orden público exigen esta solución, admitida hoy sin dificultad por la doctrina y la jurisprudencia. El Ministerio público, al perseguir la represión de un delito, representa á la sociedad, y por consiguiente, á cada uno de sus miembros: lo que á su instancia se ha resuelto bajo el punto de vista de la infracción y de la culpabilidad del acusado, comprende el interés de todos, tanto más, cuanto que la autoridad pública que toma una parte directa en todo proceso criminal, tiene medios más numerosos y más extensos para establecer la existencia de la infracción y la culpabilidad del autor, que los particulares que gestionan sobre sus intereses civiles. Por consiguiente, lo que se ha decidido por la jurisdicción criminal, según un procedimiento y unas pruebas que debe presumirse ofrecen mejores garantías á la verdad jurídica, no puede volver á ponerse en cuestión ante otra autoridad. Sería trastornar el orden de las jurisdicciones, y atentar contra la institución y organización de los tribunales de represión establecidos para averiguar los delitos y castigar á sus autores, el no dar á la cosa juzgada en lo criminal, una influencia necesaria y forzosa sobre los intereses civiles.

67. Por otra parte, la respetabilidad que reclama la sociedad en favor de las decisiones de la justicia penal, y que es uno de los más preciosos elementos con que se

puede contar para el logro del objeto á la vez preventivo y represivo que se busca en la penalidad, vendría á menoscabarse ó á destruirse, si fuera permitido á un particular combatir, y á un tribunal civil contradecir, las decisiones de un tribunal de represión en un nuevo juicio, que aunque promovido con otro objeto, versase sobre el mismo hecho. Sería, por ejemplo, deplorable que se pudiera declarar en lo civil la inocencia de un hombre que hubiera sufrido la pena de muerte como reo de algún crimen; ó que se decidiese que no fuere falso un documento cuyo autor hubiese sido condenado por falsario.

68. Estas consideraciones son de tal manera graves, que el legislador habría podido subordinar el ejercicio de la acción civil ante los tribunales civiles, á un juicio previo de los criminales sobre la acción pública. Si no lo ha hecho así, es porque para adoptar semejante sistema, habría sido necesario dar á la parte ofendida, el derecho de poner en ejercicio la acción penal ante los tribunales respectivos, la cual facultad presenta graves inconvenientes. Mas para asegurar la influencia de la cosa juzgada en lo criminal sobre la acción civil, el legislador, en el último párrafo de la fracción 4.^a, artículo 8.^o del Código de Procedimientos penales, ha dispuesto, que si pendiente el juicio civil, se promoviese el criminal, mientras éste no fenezca, quede suspenso aquel; y el artículo 155 establece, que si se redarguyere de falso un documento en juicio civil, se pregunte á la parte que lo presentó, si quiere servirse de él, para que si responde negativamente, continúe el juicio, y en caso contrario, se suspenda hasta que recaiga ejecutoria en el criminal á que debe procederse, desglosando el documento y remitiéndolo al juez respectivo. Estas disposiciones que hacen á la acción pública *prejudicial* á la civil, son la demostración de nuestro principio; porque si la ley ha querido mantener en suspenso la acción civil, es porque el juicio sobre la acción pública debe tener una influencia necesaria, bajo el punto de vista de la decisión que haya de pronunciarse sobre la primera.

69. Acabamos de examinar la sentencia pronunciada

en juicio criminal, en sus relaciones con la acción civil en que tiene por objeto obtener el pago de los daños y perjuicios causados por el delito. Debemos ahora manifestar, que la autoridad de aquella, se extiende no sólo á la reparación, sino á todas las demás acciones civiles que nacen de la infracción, por ejemplo, á la separación de los casados ó desconocimiento de los hijos en caso de adulterio; á la de nulidad del matrimonio fundada sobre la bigamia; á la acción de nulidad del contrato fundada sobre estafa, y otras semejantes. Si la consignación de los hechos que motivan una acción de esta especie, aparece cierta en un juicio criminal, la parte que funda su acción sobre ellos, no se halla en el caso de probarlos, pues el juez civil está obligado á tenerlos por constantes. En general, siempre que por sentencia pronunciada en juicio penal se declara que algún hecho constituye delito, y que está comprendido en las prescripciones que castigan con la imposición de penas á los que lo ejecutan; ese carácter de criminalidad obra efectos universales, y no se puede invocar el hecho de ningún otro modo por persona alguna en juicio civil, para atribuirle diversos efectos. Así es que, si se decidiese que un testamento es falso, nadie podría promover un juicio civil con la pretensión de que se le aplicase un legado, bajo el pretexto de que, por no haber sido parte en el juicio criminal, no le perjudicaba la resolución dictada sobre el testamento; pues lo que se promueve y decide á nombre del conjunto, como se verifica en el juicio criminal, debe extenderse á todos, y tomarse como decidido respecto de la generalidad. De otro modo, es preciso repetirlo, quedaría desprestigiada la autoridad de las sentencias pronunciadas en juicio criminal, con inmenso perjuicio de los intereses sociales, vinculados en la inviolabilidad de esas decisiones, cuyo objeto es restablecer la tranquilidad y el orden perturbados por el delito, beneficios que no se alcanzarían, si fuese posible destruir el efecto de lo juzgado, empleando algún medio jurídico de cualquier especie.